

## incidente de nulidad 2020-0389 BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vS CIELO STELLA RENDON QUINTERO

CESAR AUGUSTO MENDOZA ACERO <abogadosespecializados@hotmail.com>

Vie 4/12/2020 8:54

Para: Juzgado 49 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

NULIDAD (1).pdf; ANEXOS Y PRUEBAS 2020-0389 J 49 CM.pdf;

Buen dia, como apoderado del ICBF, comedidamente conforme al adjunto, se presenta incidente de nulidad dentro del ejecutivo con radicado 2020-0389

gracias

CESAR AUGUSTO MENDOZA ACERO  
C.C.93.380.840 DE IBAGUE  
T.P. 160.469 DEL C.S DE LA JRA

Señor  
**JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E S. D.

Ref: Proceso ejecutivo No. 11001400304920200038900

Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: CIELO STELLA RENDON QUINTERO

Asunto: Incidente de Nulidad ART. 133 del C.G.P.

**CESAR AUGUSTO MENDOZA ACERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 93.380.840 de Ibagué y Tarjeta Profesional de abogado en ejercicio número 160.469 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico de notificaciones abogadosespecializados@hotmail.com, conforme al mandato judicial que me ha conferido el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, establecimiento público de orden Nacional, creado mediante Ley 75 de 1968, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme lo establecido en la Resolución 5580 de julio 15 de 2013 y con fundamento la delegación conferida mediante Resolución No. 1710 del 29 de septiembre de 2004 proferida por la Dirección General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, según poder especial, amplio y suficiente otorgado por su Directora la doctora **DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ**, quien es mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.262.161 expedida en Bogotá, según Acta de Posesión No. 000191 de julio 15 de 2013, actuando como Directora Regional en la Ciudad de Bogotá D.C., en virtud a que conforme al **art. 1051 del Código Civil Colombiano** el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, tiene vocación hereditaria sobre los bienes que en vida le pertenecían a la señora **CIELO STELLA RENDON QUINTERO, (Q.E.P.D.)** quien es parte demandada dentro del proceso de la referencia y quien en vida se identificó con la C.C. 41. 648. 684 **fallecida el día 15 de abril de 2019** en la ciudad de Bogotá, según registro civil de defunción No. 9770524 de la Notaria 71 del Círculo de Bogotá y cuyo último domicilio y asiento de negocios fue la ciudad de Bogotá D.C., comedidamente me dirijo al despacho, para presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes:

#### **HECHOS**

1-La señora **CIELO STELLA RENDON QUINTERO (Q.E.P.D.)** persona demandada dentro del proceso de la referencia y quien en vida se identificó con la C.C. 41. 648. 684, **falleció** el día 15 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá, según registro civil de defunción No. 9770524 de la Notaria 71 del Círculo de Bogotá.

2- El último domicilio y asiento de negocios de la señora CIELO STELLA RENDON QUINTERO (Q.E.P.D.) fue la ciudad de Bogotá D.C.

3- A partir del fallecimiento de la señora CIELO STELLA RENDON QUINTERO, (Q.E.P.D.) se definió la herencia a sus herederos, sin embargo, a la señora CIELO STELLA RENDON QUINTERO, (Q.E.P.D.) no se le conoció hijos, cónyuge o compañero permanente, padres vivos o hermanos o sobrinos.

4- Conforme al art. 1051 del Código Civil Colombiano, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, tiene vocación hereditaria sobre los bienes que en vida le pertenecían a la señora CIELO STELLA RENDON QUINTERO (Q.E.P.D.)

5- El día 3 de agosto de 2020 se confirió poder por parte de El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para demandar la APERTURA DE LA SUCESIÓN

INTESTADA de la señora CIELO STELLA RENDON QUINTERO, (Q.E.P.D.) conforme a los trámites establecidos en la Sección Tercera, Título I Capítulo IV y siguientes del C.G.P.

6-El día 30 de septiembre de 2020 se radicó la demanda de la SUCESIÓN INTESTADA de la señora CIELO STELLA RENDON QUINTERO, (Q.E.P.D.) correspondiendo dicha demanda por reparto del 2 de octubre de 2020, al Juzgado 27 de Familia del Circuito de Bogotá y **mediante auto del 17 de noviembre de 2020, notificado por Estado el 18 de noviembre hogaño, se admitió la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante CIELO STELLA RENDON QUINTERO, (Q.E.P.D.)** proceso con radicado 11001311002720200040600.

7-Dentro del mismo auto admisorio de la sucesión, el juzgado 27 del Circuito de Familia de Bogotá, ordenó emplazar en la forma prevista por el art. 490 del C.G.P. a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, especialmente en la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia.

8- La demandante EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en la sucesión y en este incidente, procede de buena fe y aceptó la herencia con beneficio de inventario.

9-El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., radicó demanda ejecutiva el 4 de agosto de 2020 ante el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá contra la señora **CIELO STELLA RENDON QUINTERO, (Q.E.P.D.)** demanda con radicado 11001400304920200038900 y **se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de dicha demandada** el día 20 de agosto de 2020, sin embargo, la demandada había fallecido desde el día 15 de abril de 2019, es decir, desde hace más de un año antes de la radicación de la demanda ejecutiva de la referencia, según consta la fecha del fallecimiento en el registro civil de defunción.

10-Conforme al art. 87 del Código General del proceso, el demandante en su acción ejecutiva no dirigió dicha demanda contra los herederos determinados de la deudora ( si conoce de alguno) y contra los herederos indeterminados de la demandada y la vinculación al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que conforme al art. 1051 del Código Civil Colombiano tiene vocación hereditaria y es la llamada a heredar por voluntad de la ley.

11- El proceso ejecutivo presentado por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en su totalidad, es nulo *por indebida notificación* de la demanda, porque la demanda ejecutiva el banco se dirigió contra la señora CIELO STELLA RENDON QUINTERO, (Q.E.P.D.) quien por haber fallecido desde antes de la presentación de la demanda, ya no era titular de la personalidad jurídica que le permitía ejercer su derecho de defensa y por ende capacidad para ser parte procesal, en tal sentido no puede ser condenada una persona distinta a la postulada en la demanda impetrada por el banco acreedor.

### CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Se invoca como causal de nulidad de todo el proceso, la establecida en el **numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso,** que determina que el proceso es nulo, **en todo** o en parte, en los siguientes casos (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

La causal de nulidad invocada es concordante con el artículo 87 de *ejusdem*, al establecer el procedimiento civil, que:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de **ejecución** a los herederos de una persona **cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado** y

cuyos nombres se ignoren, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.** (Negrilla es nuestra)

Conforme a la causal de nulidad invocada, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, tiene legitimación en la causa para proponer el incidente de nulidad por la vocación hereditaria que tiene sobre los bienes que en vida le pertenecían a la señora CIELO STELLA RENDON QUINTERO, (Q.E.P.D.) que le confiere la ley, según el art. 1051 del Código Civil Colombiano y al no haberse iniciado la sucesión de causante cuando se presentó la demanda ejecutiva por parte del banco BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dicho libelo demandatorio debió ser dirigido contra los herederos determinados -si conoce de la existencia de alguno el actor- y contra los herederos indeterminados de la demandada, que ante su fallecimiento ya no es titular de la personalidad jurídica, presentándose la imposibilidad de capacidad de ser parte y porque en un proceso ejecutivo no puede ser condenado una persona diferente a la postulada en la demanda, al no poderse reemplazar al demandado o no proceder su reemplazo procesalmente.

Conforme a lo anteriores hechos y fundamentos de derecho se solicita:

### **PETICION**

Con el debido respeto, se solicita al Juzgado 49 Civil municipal de Bogotá D.C., declare la “nulidad del proceso” conforme al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, porque la demanda ejecutiva impetrada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se dirigió contra la señora CIELO STELLA RENDON QUINTERO, (Q.E.P.D.) que por haber fallecido desde antes de la presentación de la demanda ya no tiene capacidad para ser parte procesal y no dirigió el actor la demanda indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y el auto admisorio ordenar emplazarlos. Si se conoce a alguno de los herederos por el acreedor, la demanda se debió dirigir contra éstos y los indeterminados.

Consecuencialmente, decrétese a costa y a cargo del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, **levantamiento que se solicita el juzgado ordene sea tramitado por la actora dentro del tiempo perentorio** que el juzgado señale, con el fin de no afectar el proceso liquidatario en la sucesión y derechos de terceros que se hagan parte dentro de la sucesión del causante.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Código Civil art. 1051, Código General del Proceso, arts 87, 490, 133 numeral 8.

Jurisprudencia:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en Sentencia del 2 de marzo de 2018, dentro del radicado 15759310300120150005001 proceso ordinario de LUZ DARY DIAZ MUÑOS contra DOSITEO CAMACHO QUINTERO Y otros. MP. Dr. EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA, dijo lo siguiente:

Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el

numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

### **PRUEBAS**

1-Allego con este escrito el original del registro civil de defunción No. 9770524 de la Notaria 71 del Círculo de Bogotá.

2-Copia de acta de radicación de demanda en reparto de demanda de sucesión ante el Juzgado 27 de Familia de Bogotá

3-Copia de auto admisorio de la sucesión de la causante de fecha 17 de noviembre de 2020.

4-Auto de mandamiento de pago ejecutivo de fecha 20 de agosto de 2020 que obra en el proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado.

### **ANEXOS**

1-Poder especial debidamente otorgado por el ICBF con anexo de su remisión al apoderado

2- Resolución 5580 de julio 15 de 2013

3-Resolución No. 1710 del 29 de septiembre de 2004

4-Acta de Posesión No. 000191 de julio 15 de 2013 y copia de cedula

5-Lo enunciado en el acápite de la prueba documental.

### **NOTIFICACIONES**

#### **Al incidentante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

Domicilio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

Dirección: Av. Cra. 50 No. 26-51 de la Ciudad de Bogotá

#### **Al apoderado de la incidentante: CESAR AUGUSTO MENDOZA ACERO**

Domicilio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: [abogadosespecializados@hotmail.com](mailto:abogadosespecializados@hotmail.com)

Dirección de notificación física en la Av Jiménez No. 4-90 Oficina 503 en la ciudad de Bogotá.

Tels . Celular 3143412317- Fijo 2861036

Por desconocer el correo electrónico del apoderado de la demandante acreedora, no se envía copia de esta radicación conforme al art. 78 del C.G.P.

Sírvase Señor Juez tramitar y fallar este incidente como en derecho corresponda.

Del Señor Juez,



**CESAR AUGUSTO MENDOZA ACERO**

**C.C.93.380.840 de Ibagué**

**T.P. 160.469 del C.S. de la Judicatura**



11-34200-40-7

Señor  
**JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E S D.

**REF.: PODER ESPECIAL PARA INCIDENTE DE NULIDAD ART. 133 DEL C.G.P.**

**DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.262.161 expedida en Bogotá, actuando en condición de Directora de la Regional Bogotá, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecimiento público del orden Nacional, creado mediante Ley 75 de 1968, con domicilio principal en esta ciudad, conforme lo establecido en la Resolución No 5580 de Julio 15 de 2013 y Acta de Posesión No. 000191 de Julio 15 de 2013, y con fundamento en la delegación conferida mediante Resolución No.1710 del 29 de Septiembre de 2004 proferida por la Dirección General del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a través del presente escrito, **MANIFIESTO** que otorgo Poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CESAR AUGUSTO MENDOZA ACERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 93.380.840 de Ibagué y Tarjeta Profesional de abogado en ejercicio número 160.469 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico de notificaciones [abogadosespecializados@hotmail.com](mailto:abogadosespecializados@hotmail.com) y en virtud a que conforme al art. 1051 del Código Civil Colombiano el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, tiene vocación hereditaria sobre los bienes que en vida le pertenecían a la señora **CIELO STELLA RENDON QUINTERO**, (Q.E.P.D.) identificada en vida con la C.C. 41.648.684 **fallecida el día 15 de abril de 2019** en esta ciudad, según registro civil de defunción No. 9770524 de la Notaria 71 del Círculo de Bogotá, quien es parte demandada dentro del proceso ejecutivo que conoce su despacho, proceso con radicado 11001400304920200038900, Demandante: **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para presentar y llevar hasta su terminación **INCIDENTE DE NULIDAD** de todo el proceso antes mencionado, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Igualmente se otorga todas aquellas facultades tendientes y necesarias a la mejor defensa de los intereses del ICBF.

Debido a que el otorgamiento del presente mandato es consecuencia del **CONTRATO DE PARTICIPACION ECONOMICA** No. 11-0973 del 2019, suscrito con ocasión de la Denuncia de Vocación Hereditaria No. D-2982, el presente poder no conlleva la facultad de conciliar, sustituir, ni genera obligaciones laborales, honorarios ni gasto alguno para la Entidad, sin embargo, es obligación del Apoderado en concordancia con el Decreto 1069 de mayo 26 de 2015, Artículo 2.2.3.4.2.10, cumplir con las funciones asignadas

ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Regional Bogotá ICBF  
Avenida Cra. 50 No. 26-51  
Teléfonos: 3241900 - 4377630  
Exts.:106068 - 106199 - 106073

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



11-34200-40-7

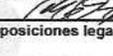
frente al Sistema Único de Gestión e información de la Actividad Litigiosa del Estado – Ekogui. Sírvase reconocer personería al Apoderado, en los términos y para los efectos del presente Poder. Acompañó documentos que acreditan la calidad con que actúo.

Atentamente,

Acepto,

  
**DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ**  
Directora Regional Bogotá ICBF

  
**CESAR AUGUSTO MENDOZA ACERO**  
CC. No. 93.380.840 de Ibagué  
TP. 160469 C. S. de la J.

	NOMBRE-CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó-Revisó	Diana Rodríguez Cobo – Abogada Contratista		18-11-2020
Aprobó-Control Legal	Dra. Aleida Evelia Orozco Ortega - Coordinadora Grupo Jurídico- Regional Bogotá.		18-11-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

RV: PODER NULIDAD EJECUTIVO VOCACIÓN HEREDITARIA D-2982

Diana Marcela Rodriguez Cobo <Diana.RodriguezC@icbf.gov.co>

Jue 3/12/2020 3:54 PM

Para: CESAR AUGUSTO MENDOZA ACERO <abogadosespecializados@hotmail.com>

CC: Aleida Evelia Orozco Ortega <Aleida.Orozco@icbf.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (398 KB)

D-2982 PODER PARA INICIAR INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;

Buenas tardes Dr. Cesar Mendoza,

Reciba un cordial saludo, por orden de la Dra. Aleida Evelia Orozco Ortega, Coordinadora Grupo Jurídico, ICBF Regional Bogotá, me permito en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 24 de junio de la presente anualidad, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en documento adjunto allegar Poder para presentar incidente de nulidad, conferido por la Directora de la Regional, para darle continuidad a los trámites necesarios dentro del Proceso de Sucesión de la Causante **CIELO STELLA RENDÓN QUINTERO(Q.E.P.D)**, dentro de la Denuncia por Vocación Hereditaria D-2982.

Lo anterior conforme solicitud previa de su parte, recuerde mantener informado a este despacho de las actuaciones adelantadas por medio de informes trimestrales detallados y actualizados, acompañados de copia de los soportes respectivos para que hagan parte integral dentro del expediente.

Le solicito acusar recibido del presente, el cual será tenido como soporte de entrega.

Cordialmente,

 <p><b>BIENESTAR FAMILIAR</b></p>	<p>Diana Marcela Rodríguez Cobo Profesional Contratista – Grupo Jurídico Dependencia Vocaciones Hereditarias, Bienes Vacantes y Mostrencos ICBF Regional Bogotá Av. Cra 50 No 26 – 51 CAN• Tel.: 3241900 Ext: 106068</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>ICBFColombia</li><li>@ICBFColombia</li><li>ICBFInstitucionalICBF</li><li>icbfcolombiaoficial</li></ul>	<p>Línea gratuita nacional ICBF: <b>01 8000 91 80 80</b> <a href="http://www.icbf.gov.co">www.icbf.gov.co</a></p>  <p>El futuro es de todos Gobierno de Colombia</p>
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez		Clasificación de la información: <b>CLASIFICADA</b>	

De: Diana Marcela Rodriguez Cobo <Diana.RodriguezC@icbf.gov.co>

Enviado: martes, 24 de noviembre de 2020 3:03 p. m.

Para: CESAR AUGUSTO MENDOZA ACERO <abogadosespecializados@hotmail.com>

Asunto: RE: PODER NULIDAD EJECUTIVO VOCACIÓN HEREDITARIA D-2982

Buenas tardes Dr. Cesar Augusto,

Reciba un cordial saludo, dando alcance a correo que antecede me permito informarle que el poder ya se proyectó acorde con los modelos establecidos en el Instituto, estoy a la espera de la firma de la Directora, tan pronto lo reciba se lo hare llegar por este medio.

Feliz resto de tarde.

Cordialmente,

"Por medio de la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO GENERAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE  
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las que le confiere el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 28 de la ley 7ª de 1979, el literal c del artículo 28 del Acuerdo 102 de 1979, el Acuerdo 23 de 1994 y el artículo 78 de la Ley 489 de 1998.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en la Jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Nacional y en los Directores Regionales y Seccionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro del marco de su competencia territorial, las siguientes funciones:

1. Notificarse de las providencias proferidas por la Rama Judicial del Poder Público correspondientes a las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa, constitucional, especiales, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y Jurisdicción Coactiva, que deban ser notificadas personalmente al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como de los actos administrativos dictados por entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal.

2. Conferir los poderes necesarios para la representación judicial y administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, en las que intervenga a cualquier título.

En los asuntos sometidos a conciliación, sea esta de carácter judicial, extrajudicial o administrativa, los poderes para conciliar serán conferidos exclusivamente por la Dirección General del ICBF.

3. Suscribir escrituras públicas mediante las cuales se constituyan y cancelen hipotecas, como garantías de los préstamos otorgados por el Fondo de Vivienda del ICBF.

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar en los Directores Regionales y Seccionales dentro del marco de su competencia territorial, las siguientes funciones:

1. Reconocer o no la calidad de denunciante, mediante resolución motivada, por denuncias de vocaciones hereditarias, bienes vacantes y mostrencos, así

*Dr. G. J. J. J. J.*  
*G. J. J. J. J.*

1710

como proferir todos los actos administrativos inherentes y necesarios para el normal trámite de estas denuncias.

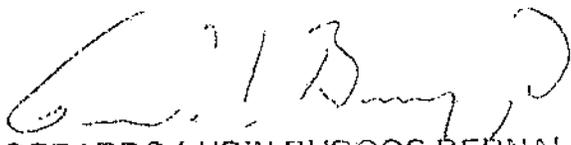
2. Resolver en vía gubernativa los recursos de reposición, que se interpongan contra las resoluciones que sobre los asuntos a que hace mención el numeral anterior, proferian las direcciones regionales.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Direcciones Regionales y Seccionales instaurarán las acciones de repelición, cuando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sea condenado a reparar daños patrimoniales, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y de la ley 678 de 2001; requerir el llamamiento en garantía tal y como lo dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, y, constituirse en parte civil en los procesos penales, como lo ordena el artículo 36 de la ley 190 de 1995.

ARTICULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución No.4545 del 10 de diciembre de 1999.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

  
↓  
GERARDO LUBIN BURGOS BERNAL  
↓  
Secretario General Encargado  
de las funciones de Director General

Original  
Grupo Judicial



1710

como proferir todos los actos administrativos inherentes y necesarios para el normal trámite de estas denuncias.

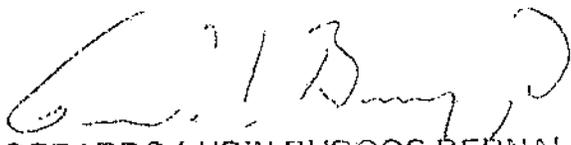
2. Resolver en vía gubernativa los recursos de reposición, que se interpongan contra las resoluciones que sobre los asuntos a que hace mención el numeral anterior, proferian las direcciones regionales.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Direcciones Regionales y Seccionales instaurarán las acciones de repelición, cuando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sea condenado a reparar daños patrimoniales, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y de la ley 678 de 2001; requerir el llamamiento en garantía tal y como lo dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, y, constituirse en parte civil en los procesos penales, como lo ordena el artículo 36 de la ley 190 de 1995.

ARTICULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución No.4545 del 10 de diciembre de 1999.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

  
↓  
GERARDO LUBIN BURGOS BERNAL  
↓  
Secretario General Encargado  
de las funciones de Director General

*[Handwritten mark]*

*Original  
Grupo Judicial*



**ACTA DE POSESIÓN No. 000191**

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año 2013, se presentó al Despacho de la Señora

**SUBDIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

La doctora **DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.262.161, con el objeto de tomar posesión del cargo de **Director Regional Código 0042 Grado 19** de la Planta Global de Personal asignado a la **Regional Bogotá**, para el cual fue nombrada con carácter ordinario mediante la Resolución No.5580 del 15 de julio de 2013, devengando una asignación básica mensual de de Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos (\$5.495.542.00) M/L.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el día quince (15) de julio de 2013.

*CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., La doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.*

*ASÍ MISMO, La doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ, MANIFESTÓ NO ESTAR INCURSA EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDAD O PROHIBICIÓN DE LAS ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS 2400 DE 1968, 1950 DE 1973, LEY 4ª DE 1992, LEY 734 DE 2002 Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO PÚBLICO.*

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

  
-----  
**ADRIANA GONZALEZ MAXCYCLAK**  
Subdirectora General encargada de las Funciones  
de la Dirección General

  
-----  
**DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ**  
Posesionada



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-FEB-1976

CALI (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

20-JUN-1994 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00012262-F-0052262161-20080610

0000437622A 1

1140010384

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA NOTARÍA SETENTA Y UNA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. ENCARGADA

NOTARÍA 71 21 MAY 2019 NOTARÍA 71

Certifico que la presente fotocopia coincide con el original que reposa en esta Notaría

ADRIANA MARGARITA GUERRERO MARTINEZ ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2-DECRETO 2.189 DE 1983



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

09770524

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría:	1	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	DUC
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía								
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.								

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

**RENDON QUINTERO CIELO STELLA**

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 41.648.684 ***	FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2019 Mes ABR Día 15	02:00	72036777-2
Presunción de muerte		
Lugar de que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
*****	Año * * * Mes * * * Día * *	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	MARFY ADRIANA PINZON MERA-MEDICO	

NOTARÍA  
 PARA LA OFICINA DE REGISTRO  
 DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS  
 LEGALES PARA SER SIRMADO POR  
 EL NOTARIO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

**CASTRO CARRERA DOLI Y LORENA**

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 1.032.477.863 DE BOGOTÁ D.C.	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

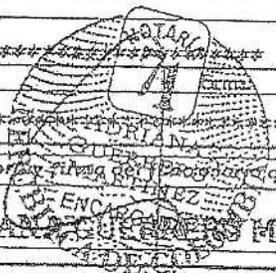
Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del Prolegado que autoriza
Año 2019 Mes ABR Día 17	ADRIANA GUERRERO MARTINEZ (E)



ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL EN LA OFICINA DE REGISTRO

PROLEGADO AUTORIZADO PARA FIRMAR EN VIGENCIA DEL REGISTRO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 01/oct./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

027

GRUPO

PROC. SUCESIÓN Y CUALQUIERA OTRO DE

11408

SECUENCIA: 11408

FECHA DE REPARTO: 1/10/2020 4:34:36p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 27 DE FAMILIA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8999992392

INSTITUTO COLOMBIANO DE  
BIENESTAR FAMILIAR

01

SOL53073

SOL53073

01

93380840

CESAR AUGUSTO MENDOZA  
ACERO

MENDOZA ACERO

03

**OBSERVACIONES:**

CONTRAT7

FUNCIONARIO DE REPARTO

rariasva

CONTRAT7

00010000

v. 2.0

ΜΦΤΣ



This document was created with the Win2PDF "print to PDF" printer available at <http://www.win2pdf.com>

This version of Win2PDF 10 is for evaluation and non-commercial use only.

This page will not be added after purchasing Win2PDF.

<http://www.win2pdf.com/purchase/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

SUCESIÓN INTESTADA  
Rad. 1100131-10-027-2020-00406-00

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por reunir los requisitos legales DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante CIELO STELLA RENDÓN QUINTERO, quien en vida se identificó con C.C. 41.648.684 y falleció el 15 de abril de 2019, siendo Bogotá el lugar de su último domicilio.

Se reconoce el interés que le asiste al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF en calidad de herederos en el quinto orden sucesoral, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. (Art. 1051 C.C)

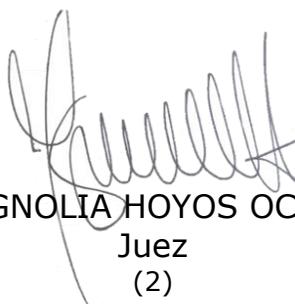
Se ordena emplazar, en la forma prevista en el artículo 490 del CGP a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, especialmente en la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, para que comparezcan a hacerlos valer oportunamente. Proceda secretaría en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

Secretaría oficie a la DIAN, informándole sobre la existencia del presente proceso sucesorio adjúntese, acosta de los interesados, copia de la demanda y del inventario de bienes allegado para los fines señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Remítase por el medio más expedito.

Decretar la formación de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión.

Se tiene al abogado CESAR AUGUSTO MENDOZA ACERO, como apoderado de ICBF (Fl. 1).

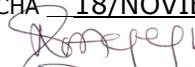
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez  
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 112 FECHA 18/NOVIEMBRE/2020



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria



RESOLUCIÓN No. 5580

"Por la cual se hace un nombramiento con carácter ordinario"

9 JUL 2013

LA SECRETARIA GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de la delegación conferida mediante la  
Resolución No. 2820 del 4 de diciembre de 2006 y

CONSIDERANDO

Que el cargo de Director Regional Código 042 Grado 19 de la Planta Global de Personal asignado a la Regional Bogotá, se encuentra en vacancia definitiva, siendo el mismo de naturaleza gerencial y por tanto de libre nombramiento y remoción.

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1972 de 2002 se realizó por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP el proceso de selección público abierto para la provisión del mencionado cargo.

Que el artículo 1º del referido Decreto, dispone igualmente que el Director o Gerente Regional o quien haga sus veces será escogido por el Gobernador del Departamento donde esté ubicada físicamente la Regional, de terna enviada por el representante legal del establecimiento público respectivo.

Que el Director General del ICBF remitió al Señor Alcalde de la ciudad de Bogotá D.C., la terna resultado del proceso de selección realizado por el DAFP.

Que mediante oficio con radicado No. E-2013-030545-NAC, del 25 de junio de 2013, el Alcalde de la ciudad de Bogotá D.C. Doctor, GUSTAVO PETRO URREGO, informó al Director General del ICBF que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1972 de 2002, se seleccionó a la profesional DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ para ocupar el cargo de Director Regional Código 042 Grado 19 de la Planta Global de Personal asignado a la Regional Bogotá.

Que el Decreto 4567 del 1º de diciembre de 2011, señala que toda designación en empleos de libre nombramiento y remoción deberá estar precedida de la publicación de la hoja de vida de la persona que va a ser nombrada en las páginas web de la entidad correspondiente y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Que la hoja de vida de la doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.262.161 objeto del presente nombramiento fue publicada en la Página Web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, durante los días 10 al 12 de julio de 2013 y en la Página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar—

764



5580

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se hace un nombramiento con carácter ordinario"

9 5 JUL 2013

ICBF durante los días 28 al 30 de mayo de 2013, lapso durante el cual no se recibieron observaciones.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario a la doctora **DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.262.161, en el cargo de Director Regional Código 0042 Grado 19 de la Planta Global de Personal asignado a la Regional Bogotá, devengando una asignación básica mensual de Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos (\$5.495.542.00) M/L.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

9 5 JUL 2013

  
BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERÓN  
Secretaría General

DGH/ Vo. Bo. Liliana Rocio Bohorquez

Revisó: German Alberto Benavides Acevedo  
E.C.P.